

México D.F., a diecinueve de mayo de dos mil catorce. -----
Estando presentes los CC. Ing. César Enrique Sobrino Monroy, Presidente del Comité de Información; Lic. Carlos José Hernández González, Titular de la Unidad de Enlace y la Mtra. Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía, y con fundamento en los artículos 29, 30 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 57 párrafo primero del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, encontrándose en sesión permanente, el Comité de Información de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), se procede al estudio y análisis de lo manifestado por el Director General Adjunto de Gestión para la Eficiencia Energética de la CONUEE, respecto de la solicitud de información No. 1819100002514, de acuerdo con lo siguiente:-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 21 de abril de 2014 se recibió en la CONUEE vía electrónica a través del Sistema Integral de Solicitudes de Información (INFOMEX) la solicitud de acceso a la información pública gubernamental número de folio 1819100002514 mediante la cual se solicita en la modalidad de entrega en Internet en el INFOMEX, lo siguiente: - - -

"Listado o relación de los Usuarios con un Patrón de Alto Consumo de Energía, con el que cuenta la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía del año 2013, referente al cumplimiento a la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía (LASE) y su Reglamento." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

Se refiere al Listado que se integra a partir de dar cumplimiento a la fracción II, del Artículo 24 del Reglamento de la LASE, con la información proporcionada por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que son responsables de entregar la información sobre los usuarios con un patrón de alto consumo y que son:

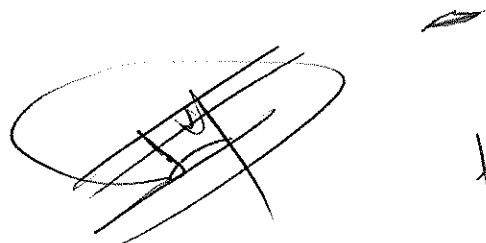
Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de la fracción III, del Artículo 22 del mencionado Reglamento.

Secretaría de Energía a través de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la fracción II, del Artículo 22 del mencionado Reglamento.

Comisión Federal de Electricidad, en términos de la fracción I, del Artículo 22 del mencionado Reglamento.

Petróleos Mexicanos, en términos de la fracción II, del Artículo 22 del mencionado Reglamento.

Solicito se proporcione enviando el archivo o por medio magnético el Listado de información que deberá incluir por lo menos:



- 1) *El nombre, denominación o razón social de las personas morales que cumplan con cualquiera de los criterios establecidos en el Artículo 22 del Reglamento de la LASE.*
- 2) *Registro Federal de Contribuyentes con homoclave y sin guiones, de la persona morales.*
- 3) *Domicilio fiscal de las personas morales.*
- 4) *La actividad económica a la que pertenezca las personas morales de acuerdo con el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN)*
- 5) *El consumo anual de electricidad por usuario del año calendario inmediato anterior (2013) expresado en gigawatts-hora, la información deberá ser entregada por usuario y no por contratos o acometidas.*
- 6) *El consumo anual por tipo de combustible y por usuario del año calendario inmediato anterior, excluyendo combustibles para el transporte, expresado en barriles equivalentes de petróleo (BEPs).*
- 7) *El número de unidades motrices de autotransporte de carga y de pasajeros operado por el usuario en el año calendario inmediato anterior (2013).*

Se requieren los siguientes datos por usuario: de acuerdo a lo que indica la guía de usuario para operar el Subsistema Nacional para el Aprovechamiento de la Energía:

1. *Nombre de la Empresa*
2. *Sector*
3. *Dirección*
4. *Inmueble(s)*
5. *Consumos*
6. *Generadores*
7. *Medidas implementadas*

SEGUNDO.- Con objeto de dar atención al requerimiento de información del interés del ciudadano, la Unidad de Enlace turnó la solicitud mencionada, mediante oficio número UE.-033/2014 del 22 de abril del año en curso al Director General Adjunto de Gestión para la Eficiencia Energética, lo anterior con fundamento en el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para que realizaran una búsqueda en los archivos del área a su respectivo cargo y proporcionara la información requerida o de lo contrario, manifestara lo conducente al Comité de Información de la CONUEE.- - - - -

TERCERO.- Que el Titular de la Unidad Administrativa a quien se le solicitó informara sobre el particular, emitió su respuesta mediante el diverso DGAGEE.-056/2014 de fecha 28 de abril de 2014, y recibido por esta Unidad de Enlace del día 02 de mayo de los corrientes, en los términos siguientes: - - - - -

“Al respecto, una vez analizada de manera puntual la solicitud que nos ocupa, le informo que la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en los artículos 18 y 19 establece que la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía implementa el Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía, el cual registra, organiza, actualiza y difunde información relacionada con el



uso de la energía y su eficiencia, debiendo observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía emite para la producción, integración y difusión de la información.

Asimismo, el Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía dispone en su artículo 21 que el manejo de información se hará de conformidad con lo previsto por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y en lo que proceda, por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por su parte la Ley del Sistema Nacional de Información y Estadística y Geografía en sus artículos 37, 38 y 47 señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 37.- Los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema a las Unidades en términos de la presente Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico.

El Instituto no deberá proporcionar a persona alguna, los datos a que se refiere este artículo para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 38.- Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

El Instituto expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la información, con apego a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 47.- Los datos que proporcionen los Informantes del Sistema, serán confidenciales en términos de esta Ley y de las reglas generales que conforme a ella dicte el Instituto.

La Información no queda sujeta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se dará a conocer y se conservará en los términos previstos en la presente Ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto, respecto de la información correspondiente a su gestión administrativa, quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tal virtud, los datos que proporcionen para fines estadísticos los informantes del Sistema son estrictamente confidenciales, y aquellos que provengan de registros administrativos serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse de manera nominativa o individualizada.

De lo anterior, se desprende que de conformidad con lo señalado por el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda la información gubernamental es pública con excepción a aquella información que pertenezca a los particulares, por lo que de una interpretación armónica de los artículos antes descritos, lo que se busca es proteger la identidad de aquellas personas, físicas o morales, que entreguen información con fines estadísticos o bien cuya información sea

entregada a partir de lo asentado en registros administrativos tal y como lo señalan expresamente los artículos 37 y 38 de la citada Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, no así la información que es generada por los entes públicos, que por su propia naturaleza es pública y la cual favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos.

Por otro lado, es importante destacar que el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental protege la información a la que tengan derecho reservarse los particulares, tanto las personas físicas, como las personas morales.

Al efecto, el artículo 18, fracción I de la Ley en comento señala:

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

Por su parte, el artículo 19 del mismo ordenamiento jurídico establece:

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Al respecto, el numeral Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

A mayor abundamiento, el numeral Trigésimo Quinto de dicho ordenamiento legal refiere que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

Asimismo, el Lineamiento Trigésimo Sexto señala:

Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral;**
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y**
- III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.**

En ese tenor, como ya se señaló en párrafos anteriores, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía se encuentra obligada de observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía emita para la producción, integración y difusión de la información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Conforme a lo anterior, los datos que proporcionen para fines estadísticos los informantes del Sistema son estrictamente confidenciales y aquellos que provengan de registros administrativos serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva.

Por lo anterior queda de manifiesto que el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el numeral trigésimo sexto de los Lineamientos Generales transcrito en párrafos anteriores, protege con el carácter de confidencial los datos entregados al Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía para fines estadísticos y de proporcionar datos de las personas morales se estaría divulgando información patrimonial de dichas personas.

En cuanto a las personas físicas consideradas UPAC, los datos proporcionados al Subsistema Nacional de Información para el Aprovechamiento de la Energía se deben manejar observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que al divulgar la información, ésta debería de estar agregada de tal forma que no permita identificar a las personas físicas o morales.

Al respecto, el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I.

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

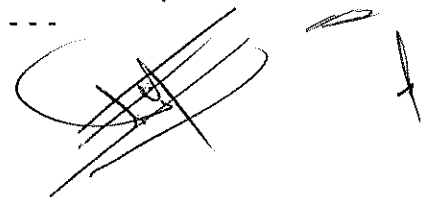
No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

En este sentido, los datos personales se consideran información confidencial, cuando para su difusión, distribución o comercialización se requiera del consentimiento de los individuos." (Sic)- - - - -

CONSIDERANDOS

I.- De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70 fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Artículos Primero y Segundo numerales 1, 6, 7 fracciones I, III, 9 fracciones I, II, 12 y 14 del Acuerdo por el que se emite el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, este Comité de Información de la CONUEE es competente para conocer y resolver el presente asunto.- - - - -

II.- La Unidad de Enlace turnó el presente asunto al Director General Adjunto de Gestión para la Eficiencia Energética de esta Comisión, solicitando la información requerida en la solicitud con número de folio 1819100002514 consistente en: - - - - -



“Listado o relación de los Usuarios con un Patrón de Alto Consumo de Energía, con el que cuenta la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía del año 2013, referente al cumplimiento a la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía (LASE) y su Reglamento.” (Sic)

III.- En atención a lo requerido por la Unidad de Enlace y de conformidad con lo señalado por el Director General Adjunto de Gestión para la Eficiencia Energética, a través de oficio DGAGEE.-056/2014 de fecha 28 de abril de 2014, de donde informó que la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en los artículos 18 y 19 establece que la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía implementa el Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía, el cual registra, organiza, actualiza y difunde información relacionada con el uso de la energía y su eficiencia, **debiendo observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía emite para la producción, integración y difusión de la información.**

El artículo 21 del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía dispone que el manejo de información se hará de conformidad con lo previsto por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y en lo que proceda, por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía señala en sus artículos 37, 38 y 47 que los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema a las Unidades en términos de la presente Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico y el Instituto no deberá proporcionar a persona alguna, los datos a que se refiere este artículo para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole.

Asimismo, señala su artículo 38 que los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

El Instituto expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la Información, con apego a lo dispuesto en este artículo.

Por otra parte, el artículo 47 de la ley en cita establece que los datos que proporcionen los Informantes del Sistema, serán confidenciales en términos de esta Ley y de las reglas generales que conforme a ella dicte el Instituto.

La Información no queda sujeta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se dará a conocer y se conservará en los términos previstos en la presente Ley.

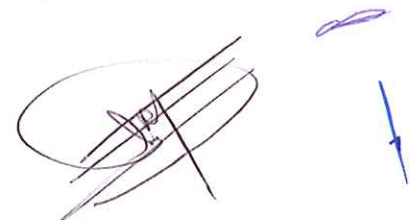
En tal virtud, los datos que proporcionen para fines estadísticos los informantes del Sistema son estrictamente confidenciales, y aquellos que provengan de registros administrativos serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse de manera nominativa o individualizada.

De lo anterior, se desprende que de conformidad con lo señalado por el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda la información gubernamental es pública con excepción a aquella información que pertenezca a los particulares, por lo que de una interpretación armónica de los artículos antes descritos, lo que se busca es proteger la identidad de aquellas personas, físicas o morales, que entreguen información con fines estadísticos o bien cuya información sea entregada a partir de lo asentado en registros administrativos tal y como lo señalan expresamente los artículos 37 y 38 de la citada Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, no así la información que es generada por los entes públicos, que por su propia naturaleza es pública y la cual favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos.

Por otro lado, como lo señala el Titular de la Unidad Administrativa responsable de la información, el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental protege la información a la que tengan derecho reservarse los particulares, tanto las personas físicas, como las personas morales.

En ese contexto, el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone en su fracción I que será información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, el cual establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Asimismo, la fracción II del citado artículo 18 de la Ley en cita que Federal establece que los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley, sin embargo, no se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.



A mayor abundamiento, el numeral Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

El numeral Trigésimo Quinto de dicho ordenamiento legal por su parte, refiere que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

Asimismo, el Lineamiento Trigésimo Sexto señala que sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra I) la relativa al patrimonio de una persona moral; II) La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y III) Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

En ese tenor, como ya se señaló en párrafos anteriores, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía se encuentra obligada de observar las normas, bases y principios que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía emita para la producción, integración y difusión de la información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Conforme a lo anterior, los datos que proporcionen para fines estadísticos los informantes del SubSistema son estrictamente confidenciales y aquellos que provengan de registros administrativos serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva.

Por lo anterior queda de manifiesto que el artículo 18, en sus fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el numeral trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales transcrito en párrafos anteriores, protege con el carácter de confidencial los datos entregados al Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía para fines estadísticos y de proporcionar datos de las personas morales se estaría divulgando información patrimonial de dichas personas

En tal circunstancia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 26, 27, 30 y 31 de su Reglamento; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación [DOF]; con base en lo informado por el Director General Adjunto de Gestión para la Eficiencia Energética de esta Comisión, procede confirmar que la información solicitada es CONFIDENCIAL relativa a la solicitud No. 1819100002514 descrita en el Resultado Primero de la presente resolución.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la CONUEE, considera procedente resolver y;- - - - -

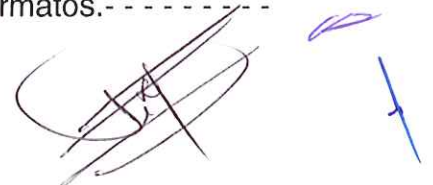
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 18 Fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 26, 27 y 37 de su Reglamento; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación [DOF] el 18 de agosto de 2003, se **CONFIRMA** que la información es confidencial comprendida en la solicitud No. 1819100002514 descrita en el resultado PRIMERO consistente en:- - - - -

"Listado o relación de los Usuarios con un Patrón de Alto Consumo de Energía, con el que cuenta la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía del año 2013, referente al cumplimiento a la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía (LASE) y su Reglamento." (Sic)

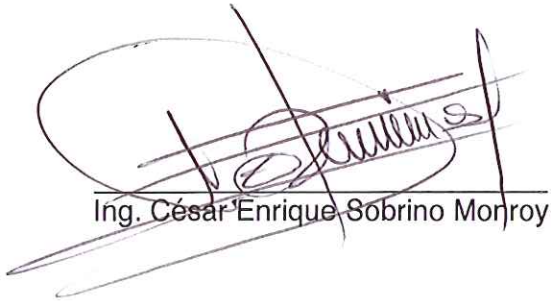
Lo anterior conforme a las manifestaciones expuestas en los términos señalados en el Considerando III de la presente Resolución.- - - - -

SEGUNDO.- Indíquese al solicitante, que si lo estima conveniente, con base a los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la CONUEE (ubicada en Avenida Revolución 1877, noveno piso, Col. Barrio de Loreto, C.P. 01090, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal), con un horario de atención de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas, a la atención del Titular de la Unidad de Enlace, Lic. Carlos José Hernández González, el formato respectivo, el cual puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.ifai.org.mx> correspondiente a la liga Portal de Obligaciones Transparencia fracción VIII. Trámites, requisitos y formatos.- - - - -

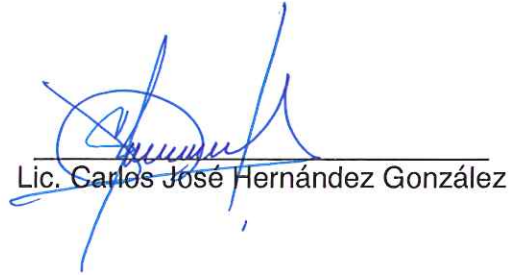


Notifíquese.-----

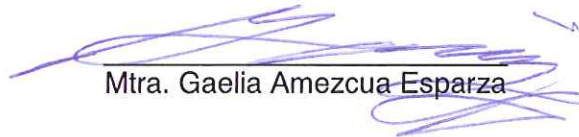
Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Ing. César Enrique Sobrino Monroy, Presidente del Comité de Información, Lic. Carlos José Hernández González, Titular de la Unidad de Enlace y la Mtra. Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía.-----



Ing. César Enrique Sobrino Monroy



Lic. Carlos José Hernández González



Mtra. Gaelia Amezcua Esparza